

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE FEBRERO DE 1979
(BOLETIN JUDICIAL No. 819)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE FERROCARRIL. Guardafreno que no advierte a tiempo oportuno la presencia de un menor que trataba de cruzar la vía férrea e indicarle al conductor de la locomotora que detuviera la marcha de ésta a su debido tiempo. Culpabilidad del guardafreno. Fue condenado a cien pesos de multa por homicidio por imprudencia. Artículos 319 y 463 del Código Penal.

Cas., 16 febrero 1979, B.J. 819, p. 204.

AGENCIA EXCLUSIVA. Registro en el Departamento de Cambio del Banco Central de la Rep. Dom. Ley 173 de 1966. plazo de 15 días. Causa de fuerza Mayor. Facultad de los Jueces del fondo. Cuestión de hecho no sujeta al control de la casación.

Si bien es cierto que la Ley 173 expresa que para que las personas físicas o morales a que se refiere la misma puedan ejercer los derechos que en ella se le confieren deberán inscribir en el Departamento de Cambio del Banco Central de la R.D., las denominaciones de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional en un plazo de 15 días a partir de la fecha de suscripción del contrato, no menos cierto es que a las personas que soliciten su inscripción, demostrando la imposibilidad en que se encontraban de realizarla por una causa de fuerza mayor dentro del plazo establecido, no puede ni debe negársele la misma. En la especie, la Corte a-qua estableció los hechos en que se fundamenta el caso de fuerza mayor que impidió depositar el contrato en el plazo indicado.

Cas., 26 febrero 1979, B. J. 819, pág. 280.

APELACION. Materia Civil. Efecto devolutivo general. No hay vías de nulidad contra las sentencias. Sobreseimiento improcedente. Casación por vía de supresión y sin envío.

Los agravios que una parte cualquiera pueda experimentar por una sentencia no pueden ser alegados válidamente sino por la vía de los recursos expresamente establecidos por la ley, según el carácter y el estado procesal de cada caso; en la especie de que se trataba, por la apelación que de parte de los ahora recurridos, se llevó ante la Corte a-qua sin limitación alguna; que este principio jurídico resulta incuestionable del contexto de todos los procedimientos judiciales; que en base a ese principio, el sobreseimiento dispuesto en el caso ocurrente por la Corte a-qua no está legalmente justificado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; como se trata en el caso de una cuestión puramente jurídica, cuyo alcance no está afectado por ninguna cuestión de hecho, la casación debe pronunciarse por vía de supresión y sin envío, de modo que la Corte a-qua resuelva en la forma que sea de lugar el fondo de la apelación.

Cas 14 Feb. 1979, B.J. 819, P. 157.

ARRENDAMIENTO DE CASAS. Demanda en reclamación de pago de alquileres y desalojo. Domicilio del demandado. Sentencia carente de base legal.

En la sentencia impugnada no se hace figurar ninguna mención relativa a las necesarias comprobaciones de los hechos caracterizantes del lugar en que el domicilio real del demandado estaba ubicado, para derivar de ello las consecuencias de derecho que fueren de lugar; que de ello resulta que la Suprema Corte de Justicia

está impedida de ejercer correctamente sus facultades de control.

Cas., 16 febrero 1979, B.J. 819, p. 210.

AUDIENCIA CORRECCIONAL. Testigos. Omisión de prestar juramento.

Cas., 28 febrero 1979, B.J. 819, pág. 302.

CASACION. Materia Correccional. Parte Civil constituida que envía un escrito a la S.C. de J. solicitando la casación de la sentencia únicamente para que se corrija una inadvertencia de los jueces del fondo. Inadmisibile el escrito pues debió recurrir en casación mediante una declaración en la Secretaría de la Cámara Penal donde se dictó la sentencia como lo dispone el art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas., 19 febrero 1979, B.J. 819, p. 257.

CASACION. Materia correccional. Sentencia de una Corte de Apelación que anuló la sentencia del primer grado por vicios procesales no reparables, avocó el fondo y reenvió para una nueva audiencia. Reserva de las Costas. Art. 215 del C. de Proc. Crim.

En la especie se alegaba que la Corte debió condenar al pago de las costas, pero la S.C. de J. expuso que como la Corte de Apelación no estatuyó sobre el fondo las costas debían ser reservadas como se hizo. Rechazaron el recurso.

Cas. 9 Feb. 1979, B. J. 819, p. 138.

CONTRATO DE TRABAJO. Casación. Desistimiento. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia que da acta del desistimiento y compensa las costas.

Cas., 19 febrero 1979, B.J. 819, pág. 238.

CONTRATO DE TRABAJO. Controversia entre los obreros y su Sindicato. Acción de carácter laboral —Competencia del Tribunal de Trabajo. Aplicación de los textos legales relativos a la prescripción.

Es criterio de la S. C. de J. que las acciones surgidas con motivo de las controversias entre

miembros de un Sindicato están sujetas a la prescripción del art. 660 del Cód. de Trabajo, pues ese texto es claro y preciso a ese respecto; el hecho de que la controversia haya surgido entre los obreros y el Sindicato no deja de constituir un litigio entre trabajadores que deben resolver los tribunales laborales; que ello tiene su fundamento no solo en los términos del referido texto legal sino en el principio II del Cód. de trabajo; que, un tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar prescrita la demanda de los trabajadores por haber sido intentada el 19 de feb. de 1975, o sea después de haber transcurrido más de 3 meses contados a partir del 22 de sept. de 1974 fecha en que dichos trabajadores fueron expulsados del Sindicato.

Cas. 16 feb. 1979, B.J. 819 p. 216.

CONTRATO DE TRABAJO. Chófer de un camión tanque destinado al suministro de agua que se niega a manejarlo sin la asistencia de un peón. Despido injustificado, pues ningún trabajador está obligado a cumplir una orden que entraña violación a una disposición legal.

Cas., 16 febrero 1979, B.J. 819, pág. 231.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Compañía que alega que ella no es el patrono de los trabajadores despedidos. Los jueces del fondo establecieron que para los obreros demandantes esa Compañía tenía la apariencia de ser "el verdadero patrono". Condenación contra el patrono aparente.

Cas., 19 febrero 1979, B.J. 819, pág. 243.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción de la acción. Deber de los jueces del fondo. No deben ordenar métodos de instrucción sobre el fondo de la demanda.

Como cuestión perentoria, los jueces por ante los cuales se alegue la prescripción de la acción intentada deben ponderar, en primer término, si ha sido incoada dentro de los plazos exigidos por la ley; es indudable que dichos jueces deben, cuando le es propuesta la excepción, examinar; previamente, la naturaleza de la acción que ha sido intentada ante ellos antes de declararla prescrita para determinar el texto aplicable en el caso; pero

de ningún modo deben ordenar medidas de instrucción sobre el fondo de la demanda, por lo que la S.C. de J. estima que la Cámara a-qua procedió correctamente al rechazar el pedimento de las actuales recurrentes tendiente a que se ordenaran esas medidas de instrucción.

Cas. 16 feb. 1979, B.J. 819 p. 216.

CONTRATO DE TRABAJO. Reapertura de debates. Cuándo procede. Documentos nuevos decisivos.

Cas., 26 febrero 1979, B.J. 819, pág. 290.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador fijo y no ocasional. Prueba. Facultad de los jueces.

En la especie el juez a-quo ponderó los documentos depositados por el patrono dándole a cada uno de ellos su verdadero sentido y alcance; que si los desestimó como elementos de juicio y dió mayor crédito a la prueba testimonial se fundamentó en el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se le sometían, y que cuando dan más crédito a un testimonio que a otro por estimarlo más verosímil y sincero, no incurrían con ello en falta alguna.

Cas., 21 de febrero 1979, B.J. 819, p. 274.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador que no asiste a sus labores. Documentos aportados por el patrono pero no ponderados por el juez. Casación de la sentencia por falta de base legal.

Cas., 19 febrero 1979, B.J. 819, p. 250.

DOMICILIO. Determinación. Deber de los jueces del fondo.

Cas., 16 feb. 1979, B.J. 819 p. 210.

Ver: Arrendamiento de casas. Demanda en reclamación.....

EMBARGO INMOBILIARIO.-Ejecución de un Certificado de Título. Ejecución provisional de la sentencia. Artículos 135, 459, y 460 del C. de Procedimiento Civil.

Como en el caso ocurrente la sentencia de

primera instancia al ordenar la ejecución provisional, lo que hizo fué reconocer con ello el carácter ejecutivo del duplicado del Certificado de Título aportado por el hoy recurrente; que la Corte a-qua, no podía válidamente suspender, como lo ha hecho, la ejecución provisional dispuesta por la sentencia dictada el día 3 de mayo de 1974 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, prohibiendo al B.P.D., C. por A., prevalerse de dicha ejecución provisional; que al proceder así la Corte a-qua ha violado los Arts. 459 y 460 del C. de Proc. Civ.; como la sentencia no involucra ninguna cuestión de hecho, que requiere la apreciación de los jueces del fondo, la casación debe pronunciarse por vía de supresión y sin envío.

Cas. 14 Feb. 1979, B.J. 819, p. 163 y 223.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Impugnación. Acuerdo entre las partes.

Sent. 9 febrero 1979, B.J. 819, p. 312.

R E S P O N S A B I L I D A D . - Daños extrapatrimoniales.— Hijos mayores de edad que reclaman la reparación de los daños sufridos por ellos con motivo de la muerte de su padre. Procedencia de esa reclamación.

Los daños extrapatrimoniales como son los daños morales, pueden provenir de un sufrimiento interior, una pena, un dolor; no hay dudas de que los hijos han debido experimentar un sufrimiento como consecuencia del deceso de su padre y, por tanto, las personas que con justificada razón tienen derecho a reclamar daños y perjuicios; además, son ellos los que, en la mayoría de los casos, sufragan los gastos funerarios y de enterramiento por lo que los jueces del fondo procedieron correctamente al estimar que los hijos de la víctima no solo sufrieron daños morales, sino también materiales con motivo de la muerte de su padre.

Cas. 7 Feb., 1979, B.J. 819 p. 132.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Poste del tendido eléctrico que cae. Alambres de alta tensión que caen sobre una casa, resultando electrocutada una persona. Negligencia de la Corporación Dom. de Electricidad. Responsabilidad civil a su cargo.

En la especie, la Corte a-qua estableció que el hecho "se debió exclusivamente a la negligencia de parte de la C.D.E. al no reponer oportunamente, un poste del tendido eléctrico próximo a la casa de la víctima y caer éste lo que dió lugar a que los alambres de alta tensión que sostenía, se rompieran

y cayeran en ésta, accidente del que resultó electrocutado el Sr. F.G.; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetos al Contro de la Casación.

Cas 7 Feb. 1979, B.J. 819, p. 132.